



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 28 de septiembre de 2023, la presente acción de tutela, con el memorial allegado por el apoderado designado por la entidad accionada, dentro del término concedido para ejercer su derecho de contradicción. Sírvase proveer.

1

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	854004089001-2023-00216-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ VELANDIA
ACCIONADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.

I.- ASUNTO:

Corresponde a este despacho proferir el fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual, el señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ VELANDIA, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a los servicios públicos domiciliarios, a la salud, a la igualdad y al mínimo vital, los cuales consideran están siendo vulnerados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., acción constitucional que se fundamenta en los siguientes:

II.- HECHOS RELEVANTES:

1.- Señala que su lugar de residencia es la Finca El Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara de este municipio, que el servicio público esencial de energía eléctrica es suministrado por ENERCA S.A. E.S.P.

2.- Indica que el día 09 de mayo de 2023, debido a las fuertes tormentas eléctricas se quemó el transformador ubicado en la Finca El Porvenir, ocasionando la cesación del suministro de energía eléctrica en ese sector, fecha desde la cual su lugar de residencia no cuenta con este servicio, lo que afecta negativamente sus condiciones para gozar de una vivienda digna y su diario vivir, ya que es un adulto mayor y requiere de este servicio público esencial para vivir dignamente.

3.- Cita alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual el servicio de energía es necesario para satisfacer necesidades cotidianas, manifestando que la falla en el servicio impide que la comunicación vía celular sea estable, no hay señal continua y la mayoría de las veces la señal es nula.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

4.- Manifiesta que han sido múltiples y continuos los requerimientos a ENERCA S.A. E.S.P. para que hagan el cambio de transformador, sin embargo, la empresa ha hecho caso omiso, persistiendo la vulneración de los derechos que se pide proteger.

5.- Pretensiones: (i) tutelar mis derechos a la vida digna, a la vida digna, a los servicios públicos domiciliarios, a la salud, a las comunicaciones, a la igualdad y al mínimo vital; (ii) ordenar a ENERCA S.A. E.S.P., restablecer de manera efectiva, optima y pronta la prestación del servicio público esencial de energía en la Finca el Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara del municipio de Támaras; (iii) En caso de que esta acción de tutela no comprenda derechos que deban ser mencionados y por consiguiente amparados, sírvase señor Juez Constitucional de aplicar el principio iura novit curiare y de fallar su fuera pertinente, de manera ultra y extra petita en favor del accionante.

2

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue recibida el 20 de septiembre de la presente actualidad, después de que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal se declarara incompetente para conocer de la misma, ingresó al despacho y como quiera que cumplía con los requisitos legales, fue admitida mediante providencia dictada el 21 de los corrientes, concediéndole a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE el término de 2 días para informar sobre los hechos y aportar los documentos pertinentes, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como pruebas las aportadas con el escrito de tutela, entre otras determinaciones.

2.- La demanda y su admisión fueron notificadas a las partes el mismo 21 de septiembre, a las direcciones de correo electrónico informadas en la acción de tutela; se recibió contestación por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. dentro del término legal, por lo tanto, ingresó el proceso al despacho para dictar el correspondiente fallo.

IV.- IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

• EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.:

El apoderado judicial designado por ENERCA S.A. E.S.P., señala que, desde el momento en que se informó la falla, la empresa desplegó las actuaciones administrativas para constatar el origen de la falla en el servicio y reponer el equipo averiado con el fin de que los usuarios gocen del fluido eléctrico; que de acuerdo con el informe técnico presentado por el Director OMY Redes de esa entidad, la falla presentada en la Finca El Porvenir, está asociado a falla en el transformador de distribución, por lo cual, se adelantaron los procedimiento técnicos y administrativos para que el mismo sea reemplazado, una vez allá disponibilidad en el almacén de ENERCA S.A. E.S.P., informando que, la actividad para el cambio del transformador está prevista para la segunda semana del mes de octubre.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que, con las pruebas allegadas por el accionante, no hay vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, reiterando que la empresa adelantó los procesos técnicos y administrativos necesarios para hacer el cambio de transformador, actividad que ya está programada.

Considera que se configuran los presupuestos para determinar la carencia actual de objeto por hecho superado, haciendo mención de alguna jurisprudencia que sustenta la posición de esa empresa; anota que, debido a la temporada de lluvias que se presenta en la región, la falla en los transformadores es constante en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

mayoría de los municipios del Departamento, debiendo la empresa atender múltiples cambios de transformadores que demandan trámites técnicos y administrativos, lo que trasciende a límite de tiempo, aunado al hecho de que el acceso a las veredas es complejo, por lo tanto, al no evidenciar que la empresa haya vulnerado los derechos fundamentales, solicita declarar improcedente el amparo que se solicita.

3

V.- CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela y demás Decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela, se debe recordar que, con fundamento al artículo 4º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”*, para el caso en concreto, los derechos fundamentales cuya protección se pretende son la vida digna, la igualdad, acceso a los servicios públicos domiciliarios, a la salud y el mínimo vital, todos de estirpe fundamental, algunos al hallarse consagrados en el acápite dispuesto por la Carta Constitucional para estos y otros, por conexidad, al estar consagrados dentro de los derechos denominados sociales, económicos y culturales, todos de amplio análisis y estudio por la Corte Constitucional.

5.1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva

5.1.1.- Legitimación en la causa por activa:

Conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. para el caso en concreto, el accionante es un ciudadano colombiano, adulto mayor, residente en jurisdicción del municipio de Támará, quien se encuentra facultado para ejercer en nombre propio la acción de tutela.

5.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva:

Hace referencia a “la capacidad legal del destinatario para ser demandado”; los artículos 86 de la Constitución Nacional y 5º del Decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

La EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE es una empresa de servicios públicos, de economía mixta, con participación pública y privada, se rige por la Ley 142 de 1994, al prestar servicios públicos; conforme a la sentencia C-134 de 1994 *“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público - como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial", por lo tanto, al ser la presunta responsable de la omisión que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, se encuentra legítima para ser llamada en esta acción como parte pasivo.

• 4

5.2.- Problema Jurídico:

5.2.1.- Le problema jurídico que se plantea con esta acción de tutela, es determinar si ENERCA S.A. E.S.P. vulnera los derechos fundamentales cuya protección de invoca, esto es, la vida digna, la igualdad, acceso a los servicios públicos domiciliarios, a la salud y el mínimo vital, al no prestar de forma efectiva, optima y pronta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Finca El Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara, jurisdicción del Municipio de Támará, con el cual no se cuenta desde el 09 de mayo de 2023, debido a una falla en el transformador que provee este servicio a esa finca o si, con fundamento en la respuesta dada por la empresa accionada, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que se encuentra previsto el cambio del transformador para la segunda semana del mes de octubre, a pesar de que a la fecha de presentación de esta tutela, se mantiene sin servicio de energía al accionante.

5.2.2.- Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará el contenido de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna y lo que la Corte Constitucional ha determinado sobre la afectación de derechos fundamentales al no suministrar este servicio de forma eficiente y continua; finalmente tocaremos el tema relacionado con la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, para descender al estudio del caso en concreto.

5.3.- De los derechos fundamentales cuya protección se invoca:

Derecho a la vida digna: Derecho de carácter fundamental consagrado en la Constitución Nacional en el art. 11, concebido como un derecho inviolable, que no se reduce a la simple existencia biológica, sino que se extiende a la posibilidad de desarrollar de forma digna cada una de las facultades inherentes al ser humano.

El derecho a la igualdad, se haya consagrado en el art. 13 de la Constitución y en virtud de este, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Acceso a los servicios públicos: En un Estado Social de Derecho como el nuestro, este se consagra en la Constitución Nacional, como la materialización de los principios que recoge la carta política, que propende por la igualdad real y efectiva por el respeto a la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional, debiendo el estado garantizar la prestación de los servicios públicos básicos necesarios para la subsistencia de los ciudadanos, que resultan necesarios para concretar el bienestar general.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRÓMISCU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

Derecho a la salud: No fue concebido desde sus inicios con el mismo carácter de fundamental, pues la Corte por aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la integridad personal, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental, pues concretamente la Corte de antaño disponía:

(5)

"Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son."

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud."¹

Tras varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, se determinó que: "la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.", concepción que fue traída a partir de la sentencia T-760 de 2008, lo anterior en aplicación de los principios de progresividad de los derechos sociales, informados de claros mandatos de optimización contenidos en la misma Carta Política y en los tratados internacionales², derecho que se extiende a que su desarrollo sea bajo los criterios del tratamiento adecuado y oportuno.

Derecho al mínimo vital: hace referencia a la garantía con que cuentan todos los ciudadanos de contar y percibir los recursos que les permita subsistir de acuerdo a condiciones sociales, económicas y personales, el cual se haya ligado al derecho a la dignidad humana.

Pese a que la protección del derecho a la vivienda digna, no fue solicitada por el accionante, al estar íntimamente ligado y relacionarse con los derechos a la vida y a la dignidad humana, en tratándose de casos relacionados con la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, se hará mención y análisis de este.

Vivienda digna: De acuerdo a lo previsto en el art. 51 de la Constitución Nacional, todos los colombianos son titulares de este derecho y es deber del Estado fijar las condiciones necesarias para acceder al mismo; se trata de un derecho autónomo, que comprende la posibilidad de vivir en seguridad, paz y dignidad.

Pese lo anterior, en sus inicios, este derecho no fue concebido con el mismo carácter de fundamental, sino a través del criterio de conexidad, pues la Corte por

¹ T-494 de 1993

² Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la vida o el mínimo vital, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental.

A partir del año 2011 la jurisprudencia constitucional lo determinó como derecho fundamental autónomo y en esa consideración en la sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso: “En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana”.

Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) “el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental”.³

En esa consideración, la Corte en la antedicha decisión de constitucionalidad acude al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, contenido que a su vez ha sido estudiado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, quien se ha encargado de dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural. (negrita fuera del texto)

5.4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela – principio de subsidiariedad e inmediatez:

5.4.1.- Ha señalado la Corte Constitucional que, la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, es posible obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados por la ley; el carácter subsidiario y residual, significa que la tutela solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que el actor pueda acudir o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sustento de lo anterior, es lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual señala expresamente que: *esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

5.4.2.- El requisito de inmediatez, supone que, el ejercicio de la acción constitucional se haga dentro de un plazo oportuno y razonable, pues el objetivo de la misma se orienta a obtener la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos cuya vulneración se alega; esta acción de tutela, cumple con ambos requisitos, el primero, por cuando conforme al dicho del accionante, ha solicitado en repetidas ocasiones ante la empresa accionada, la solución a la situación que mantiene su lugar de residencia sin servicio de energía eléctrica desde el mes de mayo del 2023, sin obtener una respuesta y desde que se presentó el hecho que generó el daño en

³ Sentencia T-206 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

87

el transformador, han transcurrido casi 5 meses y a la fecha no se ha reemplazado el transformador dañado; ni garantizado la presentación del servicio de energía eléctrica, razones estas que conllevan a promover esta demanda de tutela; de igual forma, se tiene que el accionante, reside en una vereda ubicada en el área rural del municipio de Tamara, lo que implica que la falta de fluido eléctrico genere problemas para el desarrollo de sus labores cotidianas, el derecho a la vivienda digna, además que, bajo la gravedad de juramento indica ser un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.

5.4.3.- La Corte en reiterados pronunciamientos ha dejado sentada la posición, sobre la importancia que tiene consigo el acceso al servicio de energía eléctrica y que la carencia del mismo afecta de manera directa el derecho a la vivienda digna consagrado en la constitución política en su artículo 51, lo que nos permite concluir que es necesaria la intervención del juez constitucional.

5.5.- Prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna – pronunciamientos de la Corte Constitucional:

El artículo 365 de la Constitución Nacional ha reconocido los servicios públicos domiciliarios como inherentes a los fines del Estado, y en ese sentido ha dispuesto que *“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, quedan privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*⁴

La Ley 143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, concede unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, en su artículo 5 fue enfática en determinar que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional se ha referido a la importancia que tiene la prestación del servicio de energía eléctrica; en sentencia T-761 del año 2015 la Corte señaló:

“4.1. El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario

⁴ Constitución Política de Colombia art. 365.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidará una deuda millonaria.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha determinado algunas de las necesidades básicas por las que es necesario en los hogares el fluido eléctrico, en la sentencia T-198 de 2016 señaló: *“Una condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, que atienda los requerimientos más elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias “en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad”.*

Bajo estas consideraciones, se concluye que la prestación efectiva del servicio de energía eléctrica, se haya íntimamente ligado al goce y materialización de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, por lo tanto, las fallas en la prestación de este servicio público domiciliario, permiten la intervención del juez constitucional, cuando se vean amenazados o efectivamente vulnerados.

5.6.- Hecho superado por carencia actual de objeto:

5.6.1.- Consagra el art. 26 del Decreto 2591 de 1996:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fuere procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archiverá el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier momento, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

5.6.2.- La Corte Constitucional, ha señalado de forma reiterada que, la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el Juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en un vacío”⁵, esta figura se materializa en los siguientes eventos, conforme a la sentencia T-038 de 2019:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁶. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁷ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

⁵ Sentencia T-038 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: *“La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

3.1.2. *Hecho superado*: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁸. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁹.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*¹⁰: Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.¹¹

5.6.3.- En lo que atañe a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"¹², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)."

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹³. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"¹⁴ (resaltado y subraya fuera del texto).

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁰ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

¹¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T-189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado en el sentido obvió de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela'. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹³ Sentencia T- 715 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁴: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

5.7.- Del caso en concreto:

Analizada la acción de tutela que ocupa la atención del despacho y efectuando un análisis sistemático de los derechos cuya protección de invoca, es dable concluir que estos se ven amenazados, al no garantizarse la prestación efectiva y continua del servicio de energía eléctrica en la finca El Porvenir, vereda La Guacara del municipio de Támaras, por lo tanto, es necesario entrar a analizar la relevancia que tiene la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, más cuando es responsabilidad del Estado garantizar la efectiva prestación de los mismos, lo cual no implica necesariamente que deban ser prestados de forma directa, pues la Constitución Política prevé que estos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, siendo claro para este estrado judicial, que es el Estado el garante de la prestación de los servicios y esta debe hacerse de forma eficaz, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población.

Esta acción constitucional, persigue la protección de los derechos fundamentales ya citados, por cuanto el accionante residente en la Finca El Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara de este municipio, no cuenta con fluido eléctrico, desde hace aproximadamente 5 meses, por cuanto el transformador que provee este servicio se dañó; pese a varios requerimientos efectuados a ENERCA S.A. E.S.P. no se ha obtenido respuesta por parte de esa empresa, razón por la que a la fecha, la residencia del accionante no cuenta con este servicio, lo que lo obligó a presentar esta acción de tutela, en busca de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la omisión de esa empresa; ENERCA, argumenta que se adelantaron las acciones técnicas y administrativas requeridas para solucionar el daño del transformador que se ubica en la Finca El Porvenir y que provee ese predio, indicando que se adelantaron las labores para verificar el daño que produce la falta de fluido eléctrico y que el transformador será reemplazado en la segunda semana del mes de octubre, ya que la empresa se encuentra adelantando proceso de contratación para reparación de transformadores, ya que no tienen disponibilidad de transformadores para reemplazo, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, razón por la que solicitan se deniegue el amparo constitucional solicitado.

Del análisis de los argumentos expuestos por los extremos involucrados en esta acción y las pruebas que aporta ENERCA S.A. E.S.P., se establece que el accionante es el único usuario afectado con la interrupción del servicio de energía a causa del daño del transformador que se ubica en la Finca El Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara (ENERCA indica que es la vereda Sisareque), que la situación se asocia a una falla en el transformador de distribución que se viene presentando

¹⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

desde el 08 de octubre de 2022 (ver el informe allegado por ENERCA) y a la fecha de presentación de esta tutela, no han tenido una solución por parte de la accionada, sin que exista una certeza sobre la solución definitiva; en el trámite de esta tutela, ENERCA informa que desplegó las acciones técnicas y administrativas requeridas para solucionar la situación, ante lo cual se evidencia, que conforme al informe denominado "INFORME PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA MUNICIPIO DE TÁMARA VEREDA SISAREQUE ALTO FINCA EL PORVENIR, ACCIÓN DE TUTELA 2023-0216" en el acápite de conclusiones se dijo lo siguiente: "Verificando en Almacén de ENERCA la disponibilidad de transformadores de características necesarias para la reposición, se identifica que actualmente no se tiene disponibilidad de transformadores para su reemplazo; ENERCA está adelantando el proceso de contratación para reparación de transformadores; y se tendrá en cuenta la necesidad para darle prioridad una vez se entreguen los equipos reparados. Se proyecta se reemplazará en la segunda semana del mes de octubre de 2023".

Bajo estas consideraciones, avizora este Juzgado que la situación que afecta al accionante, no ha cesado, se mantiene y se ha prolongado en el tiempo, imponiendo al actor cargas que no debe soportar, pues ENERCA S.A. debe garantizar la prestación del servicio de energía de forma efectiva, continua y sin interrupciones; pese a que la accionada informa haber puesto en marcha las acciones técnicas y administrativas para restablecer el servicio eléctrico en ese predio, a la fecha en que se profiere este fallo, no hay solución definitiva, persistiendo el hecho generador de la acción constitucional, además, de los fundamentos jurídicos traídos a colación, se debe recordar en cabeza del Estado radica la obligación de prestar de forma eficiente y continua los servicios públicos domiciliarios, ya sea de forma directa o por intermedio de empresas públicas o privadas.

Así las cosas, con la respuesta de ENERCA S.A. E.S.P. no puede afirmarse la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, analizadas las pruebas que sustentan la contestación de la accionada, se concluye que el accionante residente en la Finca El Porvenir, vereda La Guacara del municipio de Támará - Casanare, no cuenta con fluido eléctrico desde el 09 de mayo de 2023 y esta situación persiste, lo que afecta sus labores, la satisfacción de varias de sus necesidades básicas, no les permite la conservación de los alimentos, afecta las comunicaciones, además, de que al tratarse de un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, se afecta incluso el derecho a la salud.

Conforme a lo expuesto, para este estrado judicial, no se satisface lo pretendido con esta acción de tutela, pues la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE, pretende que el usuario continúe esperando una solución, cuya viabilidad se proyecta para la segunda semana de este mes que transcurre, sin una fecha cierta, ello aunado al hecho de que actualmente no existen en el almacén de la empresa transformadores que cubran la necesidad que generó el daño del transformador para su reemplazo y encontrándose en proceso de contratación los repuestos y demás implementos requeridos para reparar el transformador averiado y que tiene sin luz al usuario.

De los argumentos expuestos, este despacho estima que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca no ha cesado, persisten las causas que generaron el ejercicio de esta acción, por lo tanto, el amparo constitucional está llamado a prosperar y así se decidirá, concediendo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que procedan a restablecer el servicio de energía eléctrica, el cual debe ser garantizado de forma efectiva y continua, reparar o reemplazar efectivamente el transformador dañado que mantiene sin servicio de energía eléctrica al accionante residente en la Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Guacara (o vereda Sisareque) del municipio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Támará, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, conociendo las condiciones del clima de la región.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley,

•12

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida digna, a los servicios públicos domiciliarios, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital y a la vivienda digna invocados por el señor JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ VELANDIA, residente de la Finca El Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara (o Sisareque) del municipio de Támará, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se concede a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que, proceda a restablecer el servicio de energía eléctrica, garantizando la prestación efectiva y continua del mismo y efectúe la reparación o reemplazo del transformador dañado que mantiene sin servicio de energía eléctrica al accionante residente en la Finca El Porvenir, ubicada en la vereda La Guacara (o vereda Sisareque) del municipio de Támará, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, conociendo las condiciones del clima de la región, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez